

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, lunes 10 de Octubre de 1892.

Número 8,948.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
	Págs.
Ley 22 de 1892, relativa al arreglo de una reclamación.....	1317
Ley 23 de 1892, que autoriza para resolver ciertas reclamaciones.....	1317
Ley 24 de 1892, que reforma y adiciona la 22 de 1871.....	1317
Ley 25 de 1892, sobre celebración del descubrimiento de América.....	1317
Ley 26 de 1892, que aumenta y distribuye una pensión.....	1317
Ley 27 de 1892, por la cual se honra la memoria del Doctor José Joaquín Ortiz y se concede un auxilio á su viuda é hijas solteras.....	1317
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Vista del Procurador general de la Nación.....	1318
MINISTERIO DE HACIENDA	
Invitación á remate del impuesto nacional de Jaqueo.....	1318
Invitaciones á remate.....	1319
Relación de los productos y gastos de la Aduana de Santa Marta en los meses de Julio y Agosto de 1892.....	1319
Uniformes para Oficiales del Ejército, que se ha ordenado se eximan de derechos de Aduana por resolución de 28 de Julio de 1892.....	1319
MINISTERIO DEL TESORO.	
Proyecto de ley sobre la formación de los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales, y observaciones.....	1320
.....	1320

Poder Legislativo.

LEY 22 DE 1892

(3 DE OCTUBRE),

relativa al arreglo de una reclamación.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno queda facultado para someter al arbitraje de la persona ó entidad que estime conveniente la reclamación de Danino & Compañía, contra la República, por los derechos que les pueda conferir la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, referente á los procedimientos del Magistrado unitario del Tribunal del Cauca, en el concurso Dorronzoro & Garrido.

Art. 2.º También puede el Gobierno resolver administrativamente esta reclamación, con tal que su resolución no implique un gravamen contra el Tesoro, mayor que la suma que aparezca de la factura que dió origen al reclamo primitivo, de que conoció el Magistrado unitario del Tribunal del Cauca, en el concurso Dorronzoro & Garrido.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 3 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 23 DE 1892

(3 DE OCTUBRE),

que autoriza para resolver ciertas reclamaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase á la Corte Suprema de

Justicia para conocer, en juicio ordinario de una sola instancia, de las reclamaciones que contra el Gobierno de la República presente el señor Ernesto Cerruti, como individuo extranjero, ó como gerente de la Sociedad Colombiana "E. Cerruti & Compañía," por los empréstitos, suministros, expropiaciones ó daños provenientes de actos de las autoridades del Cauca en 1886.

Art. 2.º Si en la demanda, las partes convinieren en transgírla de un modo equitativo, la Corte Suprema de Justicia podrá declarar terminado el juicio por este medio, y reconocerá á cargo de la Nación los créditos que resulten de la transacción á favor del reclamante.

Art. 3.º Si en ello convinieren las partes, podrán someter el litigio de que trata esta ley al fallo inapelable y obligatorio de la Corte Suprema de Justicia como árbitro de derecho. En tal caso, la Corte determinará el procedimiento del juicio, apreciará las pruebas según su criterio y fijará equitativamente la cuantía de las indemnizaciones.

Art. 4.º Para los efectos de esta ley reconocense á cargo del Tesoro las sumas que fije la Corte, en cualquiera de los casos anteriores, á favor del individuo Ernesto Cerruti ó de la Sociedad "E. Cerruti & Compañía."

Art. 5.º Los derechos y facultades concedidos por la presente ley caducarán ipso facto en el caso de que de ellos no se hiciera uso dentro de dos años, contados desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, FRANCISCO GROOT.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Octubre de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 24 DE 1892

(3 DE OCTUBRE),

que reforma y adiciona la 22 de 1871.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Las disposiciones de la ley 22 de 1871, sobre policía de las fronteras, se aplicarán no sólo cuando haya estallado la guerra civil en una Nación vecina, sino cuando ella se prepare públicamente y cuando por este motivo el respectivo Gobierno solicite el cumplimiento de los deberes de la neutralidad de Colombia, para evitar que tales preparativos sean secundados en territorio de la República.

Art. 2.º Los refugiados que violen la neutralidad del territorio de cualquiera de los modos previstos en el artículo 1.º de la ley citada, pueden ser expulsados del territorio nacional por una vía apartada de la frontera de la Nación que se halle afligida á amenaza por la guerra.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 3 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 25 DE 1892

(6 DE OCTUBRE),

sobre celebración del descubrimiento de América.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El doce de Octubre, fecha del descubrimiento de América por el insigne Almirante Cristóbal Colón, será en lo sucesivo día de fiesta nacional.

Art. 2.º El Teatro Nacional llevará en adelante el nombre de "Teatro de Cristóbal Colón."

Art. 3.º En conmemoración del cuarto Centenario del descubrimiento expresado se fundará en Bogotá, en el sitio que designe el Gobierno, un hospital al que se le dará el nombre de "Isabel la Católica."

Art. 4.º Para la misma conmemoración se levantará en la avenida que conduce de la plaza de Nariño de esta ciudad á la estación del Ferrocarril de la Sabana, en el lugar que también designe el Gobierno, un arco que llevará esta inscripción: "La República de Colombia al gran Almirante Cristóbal Colón."

§. La avenida á que se refiere el inciso primero de este artículo se llamará en lo sucesivo "Avenida de Cristóbal Colón," y el Gobierno hará el costo necesario para embellecerla con árboles.

Art. 5.º La parte de la Biblioteca Nacional compuesta de publicaciones y manuscritos americanos tendrá en lo sucesivo un salón especial que se denominará "Biblioteca de Pérez y Marchena."

Art. 6.º Elébase á cincuenta mil pesos (\$ 50,000) la cantidad señalada en el artículo 3.º de la Ley 58 de 1890, para costear el monumento de que trata la misma ley.

Art. 7.º Las comisiones que las dos Cámaras del actual Congreso han nombrado para ocuparse en la materia de la presente ley, acordarán con el Gobierno la manera de celebrar el próximo Centenario.

Art. 8.º En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica se incluirá la partida de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) para el Hospital; cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para el monumento que manda erigir la Ley 58 de 1890 y la de veinte mil pesos (\$ 20,000) para el arco de la avenida.

Art. 9.º En crédito adicional al Presupuesto en curso se votará la partida que sea necesaria para los festejos del Centenario próximo.

Dada en Bogotá, á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 17 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 26 DE 1892

(2 DE OCTUBRE),

que aumenta y distribuye una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Elébase á \$ 150 la pensión de que disfrutaban, por virtud de la Ley 56 de 1879, las hijas de la Sra. Doña Mercedes Córdoba de Jaramillo.

§. La Sra. Doña Dolores Quijano Córdoba disfrutará, mientras viva, de la tercera parte de la suma indicada en este artículo.

Art. 2.º Muerta la Sra. Quijano Córdoba, los \$ 50 que se le reconocen no acrecerán á la pensión de las hijas de la Sra. Córdoba de Jaramillo.

Dada en Bogotá, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, FERNANDO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 2 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

LEY 27 DE 1892

(3 DE OCTUBRE),

por la cual se honra la memoria del Doctor José Joaquín Ortiz y se concede un auxilio á su viuda é hijas solteras.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que el Sr. Doctor José Joaquín Ortiz, desde su juventud y durante su larga vida consagró su talento, su ilustración y sus constantes y enérgicos esfuerzos al servicio de la Patria y al sostenimiento de las ideas religiosas que predominan en ella;

2.º Que como institutor y autor de varias obras didácticas contribuyó eficazmente á ilustrar y educar á varias generaciones, y como periodista infatigable, eximio poeta y prosador brillante, realizó la literatura nacional;

3.º Que su nombre figuró siempre en la lista de los iniciadores, fundadores y más activos miembros de sociedades literarias y de beneficencia en la capital de la República;

4.º Que tanto en su vida privada como en los puestos públicos que ocupó, el último de los cuales fue el de Presidente del Senado de la República, tuvo por norma invariable de su conducta el cumplimiento del deber; y

5.º Que la Sra. Doña Juliana Malo de Ortiz, digna esposa del Doctor Ortiz, y sus cuatro hijas solteras las Sritas. María del Rosario, Ana María, Trinidad y Mercedes han quedado en absoluta pobreza y que no sería digno para la Nación dejarlas en esa lamentable situación sin prestarles algún apoyo,

DECRETA :

Art. 1.º Hónrase la memoria del Sr. Doctor José Joaquín Ortiz y preséntase á los colombianos su laboriosa y larga vida como modelo digno de imitarse.

Art. 2.º Concedése del Tesoro nacional á su viuda é hijas solteras un auxilio de ocho mil pesos (\$ 8,000), por una sola vez.

Parágrafo. Esta suma se incluirá en el Presupuesto del próximo biénio.

Art. 3.º Copia auténtica de esta ley será presentada a la familia del Sr. Doctor Ortiz por conducto de una comisión del Senado.

Dada en Bogotá, a tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUMERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÁEZ.—El Secretario de la Cámara de Representantes, SÍGUEL A. PEÑARANDA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Octubre de 1892.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

Ministerio de Gobierno

VISTA del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

En el mes de Mayo de 1885, el Alcalde de la aldea de Manzanares, en el extinguido Estado del Tolima, organizó una fuerza que puso al mando del Teniente Coronel José María Velásquez, como primer Jefe y del Sargento Mayor Lorenzo Patiño como segundo, fuerza que, con el nombre de Batallón Uribe y de orden del mismo Alcalde se dirigió a la aldea de Victoria con el objeto de aprehender a algunos individuos hostiles al Gobierno del Estado, que amenazaban perturbar el orden público en aquel lugar.

Según se asegura, dicha fuerza cometió, en el trayecto de Manzanares a Victoria y particularmente en esta última aldea, varias atropellos contra las personas y propiedades particulares, de los cuales tuvo conocimiento el Comandante en Jefe del Ejército pacificador del Tolima, quien ordenó al Alcalde civil y militar de Manzanares que procediera a instruir al correspondiente amaro contra los autores de tales atropellos; hecho lo cual y pasadas las diligencias informativas al Juez 1.º del Circuito de Honda, este funcionario, por auto de 29 de Abril de 1891, decretó la cesación del procedimiento, por considerar que este se refería a delitos políticos comprendidos en el indulto concedido después de la guerra.

Consultado dicho auto con el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento del Tolima, dicho Tribunal anuló lo actuado por el Juez inferior, fundándose para ello en que éste carecía de jurisdicción para conocer en el negocio, por tratarse de delitos cometidos por individuos militares en tiempo de guerra y en campaña, de los cuales corresponde conocer a la autoridad militar, según los artículos 1361, 1366 y 1383 del Código Militar.

Vueltas las diligencias al Juez del Circuito de Honda, éste, en obediencia al lo resuelto por el Tribunal, las pasó al Comandante en Jefe del Ejército quien negando a los delitos de cuyo juzgamiento se trata el carácter militar que les atribuyó el Tribunal, provocó competencia negativa, la cual, aceptada como fue por el Juez provocado y en razón a la insistencia manifestada por la autoridad militar, ha sido sometida a vuestra consideración, para los efectos de la atribución que os confiere el inciso 3.º del artículo 47 de la Ley 147 de 1888. "sobre Organización Judicial."

En mi sentir, el juzgamiento de las tropelías que se dicen cometidas en la guerra de 1885 por los individuos del Batallón Uribe, corresponde a la autoridad civil, ya sea que se les califique de delitos comunes o bien de delitos militares, pues, en el primer caso, tales tropelías deben ser juzgadas por la expresada autoridad civil, en razón a que cualquiera jurisdicción que la autoridad militar hubiera tenido en tiempo de guerra y en campaña para conocer de aquellos hechos, aun considerados como delitos comunes, cesó desde que fue restablecida la paz pública, durante la cual los delitos comunes cometidos por individuos del Ejército están sometidos exclusivamente a la jurisdicción ordinaria; y en el segundo caso, como en el sumario no hay constancia de que la fuerza de que se trata hiciera parte del Ejército nacional, y antes bien, el Comandante en Jefe de dicho Ejército en el Tolima la calificó de y trizó de gente armada y deja com-

prender, en su nota al Alcalde de Manzanares (fojas 1.ª), que tal fuerza obró sin dependencia alguna con las autoridades militares de la Nación, lo cual se confirma con el decreto orgánico de la misma fuerza (fojas 16), puesto que allí se llama a ésta al servicio activo del Estado; en tal caso, respecto, tampoco corresponde el conocimiento a la autoridad militar nacional, como así lo ha declarado la Corte en diversas ocasiones, entre otras, en la competencia suscitada con motivo de la muerte dada a un particular por una patrulla del Batallón 2.º de Boyacá, competencia que fue dirimida por acuerdo número 17 de 7 de Enero de 1887 (Gaceta Judicial número 15), en el cual esa Superioridad dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

"Oído el dictamen del Sr. Procurador de la Nación, se pidió informe al Ministerio de Guerra, sobre si el mencionado Batallón hacía parte de la Guardia Colombiana, en la fecha de la muerte de Rodríguez; y por nota número 300, Mesa de mando, de fecha once de Diciembre último, lo ha evacuado el Sr. Ministro en estos términos:

"Hecha la investigación del caso, resulta de ella que el Batallón 2.º de Boyacá no pertenecía a la Guardia Colombiana durante la última guerra civil.

"De lo expuesto se deduce, continúa la Corte, que no hay fundamento alguno legal para que el juicio se surta ante el Consejo de Guerra u otros funcionarios militares del Ejército nacional, y que eliminada como está la jurisdicción militar del extinguido Estado de Boyacá, según el artículo 166 de la Constitución, que no establece para la defensa del Gobierno otra fuerza pública que el Ejército permanente, hoy han caído las instituciones militares de los antiguos Estados, los cuales en su condición de Departamentos no tienen más poderes que los reconocidos en el Título 8.º de la misma Constitución."

Según esto, termino manifestándoles que, en mi opinión, la competencia que nos ocupa debe ser dirimida, ya se considere el delito como común o bien como militar, cometido por individuos que no hacían parte de la fuerza pública nacional, en el sentido de que es a la respectiva autoridad civil del Departamento del Tolima a quien corresponde el conocimiento del negocio en que están complicados los individuos del Batallón Uribe de las milicias del Estado que precedió a dicho Departamento.

Bogotá, 5 de Julio de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Ministerio de Hacienda

INVITACION a remate del impuesto nacional de degüello.

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Septiembre 10 de 1892

El jueves 10 de Noviembre próximo se arrendará a pública subasta el impuesto nacional de degüello, de acuerdo con el presente pliego de cargos:

1.º El arrendamiento se hará en la capital de cada Departamento ante una Junta compuesta del Gobernador respectivo, que la presidirá, del Administrador departamental de Hacienda y del Secretario general de Hacienda del Departamento. El remate para el Departamento de Cundinamarca se verificará ante el Ministro de Hacienda.

2.º El arrendamiento se hará por dos años que empezarán a contarse desde el 1.º de Enero de 1893; y el arrendatario pagará por la segunda anualidad el 6 por 100 más sobre el valor de la primera, de acuerdo con la segunda parte del artículo único de la Ley 144 de 1887.

3.º Los pagos se harán por mensualidades vencidas y dentro de los veinte días siguientes, a más tardar, en la Administración departamental de Hacienda nacional.

4.º El arrendamiento se hará por Distritos ó Provincias, a juicio de la Junta encargada de presidir el remate; pero si no hubiere propuestas para todos los Distritos ó Provincias, se podrán oír propuestas por todo el Departamento, siempre que éstas cubran por lo menos el aforo que se les señale.

5.º El individuo que haga propuesta por una Provincia ó Distrito tiene derecho a tomar parte en la licitación por todo el Departamento, siempre que haya prestado la respectiva fianza de quiebra.

6.º Las bases que a continuación se fijan para cada Departamento se distribuirán por Distritos ó Provincias, según el caso, en vista

de los datos que posee el Administrador Departamental de Hacienda:

PARA EL PRIMER AÑO.

Antioquia.....	\$ 150,000
Bolívar.....	95,100
Boyacá.....	40,000
Cauca.....	120,000
Cundinamarca.....	150,000
Magdalena.....	25,500
Santander.....	167,000
Tolima.....	135,000

7.º No se admitirá postura que no cubra la base que se señala a cada Distrito ó Provincia.

8.º El arrendatario aceptará en todas sus partes el Decreto número 452 de 1886 y las leyes vigentes que lo adicionan y reforman, en aquello que tales actos le impongan obligaciones.

9.º Para ser admitido como licitador es preciso presentar ante el empleado que preside el remate y junto con la propuesta respectiva un certificado del Administrador departamental de Hacienda, en que conste que el proponente ha consignado en dicha Oficina la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000) en moneda corriente, como fianza de quiebra en caso de que la propuesta se haga por todo el Departamento. La cuantía del depósito como fianza de quiebra para los remates por Provincias ó Distritos será fijada y publicada oportunamente por la Junta. En el Departamento de Cundinamarca el depósito se hará en el Banco Nacional, y la distribución de que trata esta cláusula por el Ministerio de Hacienda.

10. El arrendatario se obligará a la vacante hasta por un tiempo igual a la cuarta parte del arrendamiento a juicio del Poder Ejecutivo.

11. Las propuestas se dirigirán a la Junta hasta las 12 m. del día anterior señalado para la licitación en pliego cerrado y sellado en cuya cubierta se hará constar el contenido. Tales pliegos se entregarán al Secretario de la Junta, que lo será el de Hacienda del Departamento ó el que haga sus veces. Las propuestas para el Departamento de Cundinamarca se entregarán al Subsecretario de Hacienda.

12. Abiertas las propuestas en sesión pública que empezará a las 12 m. del día señalado para el remate, se admitirá por la Junta la más alta y ésta servirá de base a la licitación, y sobre ella se oirán las pujas y repujas verbales. El individuo que no haya presentado propuesta escrita no tendrá derecho a tomar parte en la licitación.

13. La Junta encargada de los remates determinará el orden en que deben oírse las pujas y repujas respecto de cada Provincia ó Distrito.

14. Los arrendatarios asegurarán el contrato de arrendamiento con fianza hipotecaria ó prendaria por una suma igual a la cuarta parte del valor del primer año. El seguro se hará a satisfacción del Ministro de Hacienda ó de la Junta encargada de los remates, según el caso.

15. El arrendatario entrará en posesión del arrendamiento el día 1.º de Enero de 1893, siempre que hubiere hecho el seguro. Si no lo hubiere hecho quince días antes del mencionado 1.º de Enero, se procederá por el Ministro de Hacienda ó por la Junta encargada de los remates a declarar rescindido el contrato y a provocar nuevo arrendamiento, siendo de cargo del arrendatario que no haga el seguro, la quiebra y los daños y perjuicios que de aquella omisión se originen al Erario nacional.

16. Al hacer nueva invitación, siempre sobre las bases de la presente, se fijará un término prudencial para oír las propuestas y las pujas y repujas verbales. Los nuevos arrendatarios cumplirán las obligaciones que por la presente invitación se imponen a los primitivos. En la nueva licitación no podrá tomar parte el individuo que haya dado ocasión a rescindir el primitivo contrato.

17. El seguro se hará por escritura pública, cuyos gastos son de cargo del arrendatario. Es un deber de éste presentar a la Oficina en que deben hacerse los pagos del arrendamiento el testimonio de la escritura de seguro debidamente registrado. Dicha escritura será aceptada por el jefe de aquella oficina.

18. Esto dará aviso al respectivo Gobernador de haberse presentado el testimonio de la escritura, con el fin de que se disponga que se dé posesión al arrendatario.

19. Del remate se extenderá una diligencia por duplicado tan pronto como se verifique, la cual será suscrita por los miembros de la Junta; un ejemplar se custodiará en la

respectiva Gobernación, y otro será remitido al Ministerio de Hacienda.

20. Si no hubiere postura ó si las que se hicieren no cubren la base señalada, el Poder Ejecutivo podrá disponer que el impuesto se remate por administración.

21. El rematador que no pague en los plazos señalados queda obligado a pagar un interés de 1 por 100 mensual por la demora, sin perjuicio de emplear contra él la acción y vía ejecutivas y de declarar rescindido el contrato, a juicio del Gobierno, siendo de cargo de aquél los perjuicios y quebrantos que por tal hecho se ocasionen al Tesoro nacional. La fianza de que trata la estipulación 14 responderá de tales perjuicios y quebrantos, y así se hará constar en la respectiva escritura de seguro.

22. Las propuestas contendrán la explícita aceptación de las bases señaladas en esta invitación.

23. Los contratos de arrendamiento que celebren las Juntas de los Departamentos, a virtud de las autorizaciones contenidas en esta invitación, serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

24. En caso de que por el Congreso actual sean modificadas las disposiciones vigentes sobre degüello, el presente pliego de cargos se considerará reformado de acuerdo con las leyes que aquél H. Cuerpo dicte en sus sesiones del presente año, y en este caso el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones del caso.

PEDRO BRAVO.

INVITACION A REMATE.

Administración de Aduana.—Barranquilla, Agosto 29 de 1892.

Señálese el día 29 de Octubre próximo para que tenga lugar en el salón de reconocimientos de esta Aduana, de la una a las tres de la tarde, el acto de remate de una caja con peso de 15 kilogramos, marca W F & G número 924, que contiene lamparitas de goma laca, correspondientes al cargamento del vapor "Colonia" de 4 de Octubre último, pertenecientes a los Sres. Wehdeknig Foche & C.ª, que por los derechos de importación abandonaron y que alcanzan a la suma de \$ 18-75 y que fue avaluada en \$ 35.

Las propuestas serán verbales y no se admitirá postura que no cubra la suma de \$ 23-35 a que ascienden las dos terceras partes del avalúo.

El valor del remate se pagará en dinero de contado y la mercadería se entregará después al rematador, quien deberá presentar un fiador de quiebra en el momento de hacer postura.

En el caso que no hubiere postor alguno, quedará abierta indefinidamente la licitación y se adjudicará a quien ó quienes hagan posturas.

El Administrador Tesorero,
Rafael M. Palacio.

INVITACION A REMATE.

Administración de Aduana.—Barranquilla, Agosto 30 de 1892.

Señálese el día 31 de Octubre próximo para que tenga lugar en el salón de reconocimientos de esta Aduana, de la una a las tres de la tarde, el acto de remate de 15 cajas con peso de 1028 kilogramos, marca E S & C, números 479/82, 503/10, 519/20 y 525 que contienen frascos de vidrio vacíos, de boticos, correspondientes al cargamento del vapor St. Laurent de 18 de Febrero último, pertenecientes al Sr. Phr. Marzoff, del Havre, que por los derechos de importación abandonaron los Sres. Ferguson No-guera & C.ª, consignatarios de aquél, y que alcanzan a la suma de \$ 710-20, las cuales han sido avaluadas en \$ 450.

Las propuestas serán verbales y no se admitirá postura que no cubra la suma de \$ 300 a que ascienden las dos terceras partes del avalúo.

El valor del remate se pagará en dinero de contado y la mercadería se entregará después al rematador, quien deberá presentar un fiador de quiebra en el momento de hacer postura.

En el caso que no hubiere postor alguno, quedará abierta indefinidamente la licitación y se adjudicará a quien ó quienes hagan alguna postura por lotes ó por la totalidad.

El Administrador-Tesorero,
Rafael M. Palacio.